



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

LA VALORACIÓN DEL *UNIUS TESTIMONIUM* EN EL PROCESO: DERECHO ROMANO Y JURISPRUDENCIA ACTUAL

Ana Isabel Clemente Fernández

SPCS Documento de trabajo 2019/1

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autora:

Ana Isabel Clemente Fernández

Anaisabel.Clemente@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectoras:

Pilar Domínguez Martínez

María Cordente Rodríguez

Silvia Valmaña Ochaita

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

LA VALORACIÓN DEL *UNIUS TESTIMONIUM* EN EL PROCESO: DERECHO ROMANO Y JURISPRUDENCIA ACTUAL

Ana Isabel Clemente Fernández¹

*Área de Derecho Romano. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.
Universidad de Castilla-La Mancha*

RESUMEN

La valoración de la prueba testifical posee una gran trascendencia en el ámbito jurídico, máxime cuando en el proceso judicial nos encontramos únicamente con el testimonio de un solo testigo. La fuerza probatoria que pueda tener esta declaración singular constituye una cuestión peliaguda para el juzgador en su tarea de apreciación de la prueba. En este trabajo nos cuestionamos qué eficacia probatoria le otorga el juez a este único testimonio en el proceso desde la perspectiva del Derecho romano y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español

Palabras clave: *unius testimonium*, prueba testifical, Derecho romano, Tribunal Supremo.

Indicadores JEL: K41, K49

ABSTRACT

The assessment of the witness evidence is very important in the legal sphere, especially when in the judicial process we find only the testimony of a single witness. The evidential value of this testimony alone is a difficult issue for the judge in his role of assessing judicial evidence. In this paper we question what evidentiary effect the judge grants to this only witness in the proceedings from the perspective of Roman law and the jurisprudence of the Spanish Supreme Court.

Key words: *unius testimonium*, witness evidence, Roman Law, Spanish Supreme Court.

JEL codes: K41, K49,

¹ Anaisabel.Clemente@uclm.es

Como bien sabemos, el proceso judicial tiene la finalidad de despejar la incertidumbre sobre la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula unas específicas consecuencias jurídicas que son impuestas a los sujetos previstos en la norma. La determinación judicial de los hechos suscita esenciales dilemas y problemas jurídicos que se ven claramente reflejados en la actividad probatoria y en la consecuente apreciación de la prueba por parte del juez. En particular, una fuente de prueba que merece especial atención es la prueba testifical, al ser considerados los testigos como elementos que existen en la realidad y que son aptos para convencer de determinados datos de hecho.

Por tanto, la figura del testigo en un procedimiento judicial es un instrumento probatorio de gran calado, pues a través de este medio de prueba, materializado en el interrogatorio de testigos, se trata de transmitir al órgano juzgador el conocimiento de un hecho y el carácter verdadero de este hecho. La valoración de la prueba testifical, por consiguiente, posee una gran trascendencia en el ámbito jurídico, máxime cuando en el proceso judicial nos encontramos únicamente con el testimonio de un solo testigo. La fuerza probatoria que pueda tener esta declaración singular constituye una cuestión peliaguda para el juzgador en su tarea de apreciación de la prueba.

Al respecto es conocida la regla *unus testis nullus testis* (*único testigo, testigo nulo*), máxima que, en principio, implicaba la eliminación del testimonio de una sola persona en el curso del proceso, y que rigió en periodos en los que predominaba el sistema procesal de prueba tasada.

¿Cuándo surge este canon o principio? Este canon se principia en el Derecho romano postclásico, siguiendo la tradición bíblica². Se conforma a partir de una regla procesal contenida en una constitución de Constantino del año 334³ (también se recogerá en el Código Teodosiano y en el *Corpus* justiniano⁴) y tuvo como objetivo

² Su fuente de inspiración radica en la *Epístola de San Pablo a los Corintios*, II, 16, 1, en un fragmento del *Evangelio de San Mateo*, XVIII, 16, así como en *Deuteronomio*, XIX, 15, *Deuteronomio*, XVII, 6 y *Números*, XXXV, 30.

³ C. 4.20.9.1 (*Imp. Constantinus A. ad Iulianum, Praesidem*): *Simili modo sanximus, ut unius testimonium nemo iudicum in quacunq[ue] causa facile patiat[ur] admitti. Et nunc manifeste sancimus, ut unius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi praeclarae curiae honore praefulgeat*. En relación con este precepto, téngase en cuenta C. 4.20.9pr.: *Iurisiurandi religione testes, priusquam perhibeant testimonium, iam dudum arctari praecepimus, et ut honestioribus potius fides testibus habeatur*.

⁴ CTh. 11.39.3; C. 4.20.9 y 4.20.4.

encaminar el sistema probatorio en este periodo del Derecho romano hacia un sistema de prueba reglada.

Hay que tener en cuenta que, a diferencia de la etapa postclásica, el enfoque y tratamiento que el Derecho romano clásico (27 a.C.-284 d. C.) otorgaba a la prueba testimonial refleja la ausencia de un sistema de prueba tasada. Ahora bien, conviene precisar que, en este periodo clásico, no imperaba una libre y absoluta discrecionalidad del juez en relación con la apreciación de la prueba testifical, ya que este debía atenerse a las consideraciones juiciosas y razonables que aportaban los jurisconsultos romanos y a las orientaciones marcadas por algún emperador, desarrollando así su cometido de forma razonada.

En este sentido, encontramos pasajes muy significativos en el Digesto que proporcionan orientaciones al juez a la hora de valorar la prueba testimonial⁵. En estos

⁵ D. 22.5.21.3 (*Aurelius Arcadius Charisius magister libellorum libro singulari de testibus*): *Si testes omnes eiusdem honestatis et existimationis sint et negotii qualitas ac iudicis motus cum his concurrat, sequenda sunt omnia testimonia: si vero ex his quidam eorum aliud dixerint, licet in pari numero, credendum est id quod naturae negotii convenit et quod inimicitiae aut gratiae suspicione caret, confirmabitque iudex motum animi sui ex argumentis et testimoniis et quae rei aptiora et vero proximiora esse compererit: non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem et testimonia, quibus potius lux veritatis adsistit.*

D. 48.18.20 (*Paulus libro tertio decretorum*): *Maritus quidam heres uxoris suae petebat a Suro pecuniam, quam apud eum deposuisse defunctam se absente dicebat, et in eam rem unum testem liberti sui filium produxerat apud procuratorem: desideraverat et quaestionem haberi de ancilla. Suro negabat se accepisse et testimonium non oportere unius hominis admitti nec solere a quaestionibus incipi, etsi aliena esset ancilla. Procurator quaestionem de ancilla habuerat. Cum ex appellatione cognovisset imperator, pronuntiavit quaestione illicite habita unius testimonio non esse credendum ideoque recte provocatum*

D. 22.5.10 (*Pomponius libro primo ad Sabinum*): *Nullus idoneus testis in re sua intellegitur.*

D. 22.5.3pr. (*Callistratus libro quarto de cognitionibus*): *Testium fides diligenter examinanda est. Ideoque in persona eorum exploranda erunt in primis condicio cuiusque, utrum quis decurio an plebeius sit: et an honestae et inculpatae vitae an vero notatus quis et reprehensibilis: an locuples vel egens sit, ut lucri causa quid facile admittat: vel an inimicus ei sit, adversus quem testimonium fert, vel amicus ei sit, pro quo testimonium dat. Nam si careat suspicione testimonium vel propter personam a qua fertur (quod honesta sit) vel propter causam (quod neque lucri neque gratiae neque inimicitiae causa fit), admittendus est.*

D. 22.5.3.1: *Ideoque divus Hadrianus Vibio Varo legato provinciae Ciliciae rescripsit eum qui iudicat magis posse scire, quanta fides habenda sit testibus. Verba epistolae haec sunt: "Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus, qui et cuius dignitatis et cuius existimationis sint, et qui simpliciter visi sint dicere, utrum unum eundemque mediatum sermonem attulerint an ad ea quae interrogaveras ex tempore verisimilia responderint.*

D. 22.5.3.3: *Idem divus Hadrianus Iunio Rufino proconsuli Macedoniae rescripsit testibus se, non testimoniis crediturum. Verba epistolae ad hanc partem pertinentia haec sunt: "Quod crimina obiecerit apud me Alexander Apro et quia non probabat nec testes producebat, sed testimoniis uti volebat, quibus apud me locus non est (nam ipsos interrogare soleo), quem remisi ad provinciae praesidem, ut is de fide testium quaereret et nisi impleret quod intenderat, relegeretur".*

textos apreciamos interesantes semejanzas en relación con la valoración de la prueba en nuestro Derecho actual. A estas similitudes nos referiremos en las conclusiones comparativas finales de este trabajo.

Avanzando en el cuadro evolutivo histórico-jurídico, observamos que en las fuentes visigodas rige el principio de nulidad de la declaración de un solo testigo, bien a través de una prohibición manifiesta del testimonio singular, bien requiriendo un mínimo de dos testigos.

En el derecho medieval, en sus legislaciones forales, la regla no tendrá una formulación expresa, pero sí se exigirán varios testigos –tres o dos- para producir prueba en el marco de una variada casuística. Más tarde, la citada máxima será objeto de desarrollo como materia de Derecho común.

En cuanto a los antecedentes más próximos de nuestro Derecho actual, en relación con la valoración de la prueba de testigos se introduce en la legislación española del s. XIX un principio de naturaleza racional y filosófica, las «reglas de la sana crítica». Esto se debe a la influencia de las doctrinas del s. XVIII tendentes a una concepción humanista y racional, a las reformas legales en Francia y otros países europeos, y a las críticas imperantes hacia el sistema de prueba tasada.

Esta tendencia es manifiesta en una serie de disposiciones desde 1846 hasta nuestras vigentes Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882) y Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), donde se apela a las reglas de la crítica racional y de la sana crítica a fin de determinar la fuerza probatoria de las declaraciones⁶.

D. 22.5.3.4: *Gabinio quoque Maximo idem princeps in haec verba rescripsit: "Alia est auctoritas praesentium testium, alia testimoniorum quae recitari solent: tecum ergo delibera, ut, si retinere eos velis, des eis impendia"*.

D. 22.5.3.2: *Eiusdem quoque principis exstat rescriptum ad Valerium Verum de excutienda fide testium in haec verba: "Quae argumenta ad quem modum probandae cuique rei sufficiant, nullo certo modo satis definiri potest. Sicut non semper, ita saepe sine publicis monumentis cuiusque rei veritas deprehenditur. Alias numerus testium, alias dignitas et auctoritas, alias veluti consentiens fama confirmat rei de qua quaeritur fides. Hoc ergo solum tibi rescribere possum summatim non utique ad unam probationis speciem cognitionem statim alligari debere, sed ex sententia animi tui te aestimare oportere, quid aut credas aut parum probatum tibi opinaris"*.

⁶Art. 148 del Reglamento sobre el modo de proceder del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración, de 30 de diciembre de 1846; Regla 45 de la Ley provisional dictada para la aplicación del Código Penal de 1848; Art. 82 del Real Decreto de 20 de junio de 1852, Sobre jurisdicción de Hacienda y represión; Art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que permaneció en la LEC de 1881, tanto respecto al interrogatorio de testigos (art. 659 LEC 1881) como, recogida por vez primera, en

En este sentido, y en relación con dicha normativa, el principio del “testigo único, testigo nulo” parece haber desaparecido del Derecho procesal español, pero sin una prohibición específica que lo vede.

Enfocando la cuestión hacia la práctica del Tribunal Supremo, en diversas resoluciones encuadradas en la segunda mitad del s. XIX, en ocasiones se niega validez al principio, pero también en otros casos se reconoce su existencia, lo que denota una praxis un tanto vacilante.

Sin embargo, si atendemos a la jurisprudencia más reciente del Alto Tribunal, a partir del examen de numerosas sentencias correspondientes a la jurisdicción penal⁷, civil⁸, social⁹ y contenciosa¹⁰ del Tribunal Supremo en relación con este tema, observaremos que el principio jurídico *testis unus testis nullus* ya no tiene significado jurídico alguno en el proceso y que la apreciación de la prueba por parte del juez se fundamenta en las reglas de la sana crítica.

Si volvemos de nuevo la mirada al Derecho romano clásico, constatamos que en la valoración de la prueba por parte del juez gobierna el principio de libre apreciación, pero no de forma categórica o rotunda, ya que el juez no está constreñido por reglas

relación con la prueba pericial (art. 632 LEC 1881); Art. 741, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882; preceptos de la LEC actualmente en vigor, (1/2000 de 7 de enero), para el interrogatorio de las partes (art. 316.2 LEC); los documentos privados no adverbados (art. 326.2 LEC); las copias reprográficas (art. 334.1 LEC); la prueba pericial (art. 348 LEC); el interrogatorio de testigos (art. 376 LEC); la prueba por instrumentos de filmación, grabación y semejantes (art. 382.3); y la prueba por instrumentos informáticos (art. 384.3 LEC).

⁷ Sentencia núm. 119/2019 de 6 marzo. RJ 2019\868; Sentencia núm. 99/2018 de 28 febrero. RJ 2018\859; Sentencia núm. 217/2018 de 8 mayo. RJ 2018\2256; Sentencia núm. 337/2018 de 5 julio. RJ 2018\2941; Sentencia núm. 410/2018 de 19 septiembre. RJ 2018\4019; Sentencia núm. 29/2017 de 25 enero. RJ 2017\289; Sentencia núm. 255/2017 de 6 abril. RJ 2017\1668; Sentencia núm. 255/2017 de 6 abril. RJ 2017\1809; Sentencia núm. 764/2017 de 27 noviembre. RJ 2017\5315; Sentencia núm. 653/2016 de 15 julio. RJ 2016\3410; Sentencia núm. 870/2016 de 18 noviembre. RJ 2016\5609; Sentencia núm. 88/2015 de 17 febrero. RJ 2015\571; Sentencia núm. 451/2015 de 14 julio. RJ 2015\3594; Sentencia núm. 734/2015 de 3 noviembre. RJ 2015\5265; Sentencia núm. 803/2015 de 9 diciembre. RJ 2015\6231; sentencia de la Sala de lo Penal, Sección 1ª, del Tribunal Supremo, 584/2014 de 17 de junio. RJ 2014\3773; Sentencia núm. 794/2014 de 4 diciembre. RJ 2014\6264; Sentencia núm. 672/2013 de 21 junio. RJ 2013\6721; Sentencia de 8 octubre 1990. RJ 1990\7821.

⁸ Sentencia núm. 207/2013 de 8 abril. RJ 2013\4355; Sentencia núm. 292/1997 de 4 abril. RJ 1997\2639; Sentencia de 13 mayo 1985. RJ 1985\2270; Sentencia de 4 enero 1982. RJ 1982\180.

⁹ Sentencia de 3 noviembre 1989. RJ 1989\7999; Sentencia de 26 septiembre 1988. RJ 1988\7109; Sentencia de 15 julio 1987. RJ 1987\5388; Sentencia de 13 mayo 1986. RJ 1986\2538; Sentencia de 31 enero 1985. RJ 1985\137.

¹⁰ Sentencia de 20 diciembre 1990. RJ 1990\9651; Sentencia de 2 diciembre 1988. RJ 1988\9311.

rígidas que determinen el valor que se deba otorgar a la prueba testimonial, como tampoco decide únicamente apoyándose en su fuero interno.

Ello se deduce de los textos cargados de razonables apreciaciones, indicaciones y reflexiones de los antiguos jurisconsultos romanos a fin de orientar al juzgador en la valoración de los testimonios e impedir que caiga en una absoluta arbitrariedad, en una especie de poder omnímodo. Este sistema ecléctico se aproxima al método de la sana crítica presente en nuestro Derecho actual, como corrobora la jurisprudencia consultada del Alto Tribunal, y transita entre la prueba legal y la libre convicción.

De la comparativa realizada entre los pasajes romanos y las sentencias del Tribunal Supremo se pueden extraer algunas conclusiones especialmente clarificadoras:

-Al igual que sucede en la praxis jurídica actual, y así se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus distintas jurisdicciones, en el Derecho romano clásico no se descalifica el testimonio único, tampoco se considera nulo, pero se tiene más cautela ante el mismo y, además, se ha de valorar en concurrencia con las demás fuentes probatorias, exigiéndose una motivación reforzada en su apreciación por parte del juez. No se afirma que sea nulo, sino que, a nuestro entender, no se admitiría este testimonio como prueba concluyente, es decir, sería insuficiente para motivar la sentencia.

-Los fragmentos estudiados del Digesto ponen de relieve cómo el juez ha de valorar la prueba testifical, apreciando, no la cantidad de la prueba, sino la calidad de ésta, es decir, tendrá que considerar los testimonios más aptos, aquellos que cuenten con la luz de la mejor verdad, y no primará el número de testimonios. Esta directriz está presente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando este afirma el carácter valorativo de todo enjuiciamiento en el sentido de valorar los testimonios en atención a su peso y no a su número, prevaleciendo la calidad frente a la cantidad de prueba practicada.

-Según los textos clásicos, se debe examinar escrupulosamente la veracidad de los testigos con el objetivo de determinar que la deposición no sea sospechosa, *o por la persona por la que se hace, porque sea honrada, o por la causa, porque no sea causa ni lucro, ni de favor, ni de enemistad*, puesto que en caso de ser así *el testigo ha de ser admitido*. Estos factores de indagación resultan ser muy próximos en su contenido a los

parámetros actuales que sirven de guía al juzgador, de la misma forma que los órganos judiciales actuales se rigen por lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de apreciar la idoneidad del testigo y, por ende, la fuerza probatoria de su declaración. Pensemos especialmente en el art. 367 LEC que versa sobre las preguntas generales a través de las cuales, en todo caso, el Tribunal interpelará al testigo antes de iniciar su deposición y que recaen sobre extremos fundamentalmente enfocados en averiguar su imparcialidad, y que asimismo resultan ser similares a los establecidos en los textos romanos, como por ejemplo, el vínculo familiar o de otro tipo que pudiera tener el testigo con los litigantes, si tiene algún interés en el asunto, si media amistad o enemistad con las partes, si ha sido condenado por falso testimonio, etc.

-También los jurisconsultos romanos tuvieron en cuenta la relevancia del contacto directo en audiencia del juez con los elementos probatorios, en este caso con los testigos, para así poder tener un conocimiento cabal de lo actuado en este tipo de audiencias. Por ello, el juez, además de tener en cuenta quienes son los testigos, su dignidad y reputación, tendrá que prestar atención a quienes testificaron con un modo de hablar sencillo, ausente de contradicciones y aportando de forma inmediata respuestas verosímiles, pues estas circunstancias contribuyen a dilucidar la veracidad de sus declaraciones. Esto conecta con el principio de inmediación procesal -elemento integrante del debido proceso en nuestro Derecho vigente- que supone la percepción directa de la práctica de la prueba por parte del órgano judicial para poder tener un total conocimiento y formar su convicción.

-Asimismo, según las indicaciones del emperador Adriano, se otorga preeminencia a los testigos, que parecen ser los únicos dignos de crédito, frente a los testimonios escritos. Esto evidencia el relevante papel que desempeñaban las pruebas obtenidas de manera directa e inmediata, al asegurar una reciente formación del convencimiento del juez, en consonancia con el principio de oralidad que, además, en nuestro derecho procesal se erige como una exigencia constitucional (art. 120.2 CE) que debe darse en todos los procedimientos judiciales, especialmente en la justicia penal, y que afecta en gran medida a las pruebas personales.

-Del mismo modo, según otro mandato de Adriano, el conocimiento del juez no puede limitarse a una sola especie de prueba, sino que atenderá al dictamen de su conciencia a la hora de estimar qué es lo que cree o le parece poco probado, ya que,

según el emperador, no se puede definir suficientemente con ninguna regla que argumentos bastan para probar una cosa cualquiera. Ciertamente, este precepto conecta con la práctica jurídica vigente, según la cual la fuerza probatoria de los distintos medios de prueba aportados la confiere el juez en función de un *iter* razonado. En consecuencia, el juez delimita el conjunto probatorio y después valora lo que de él se pueda racionalmente inferir.

En conclusión, es claro que la prueba testifical tiene una gran repercusión en el ámbito del proceso en cualquier sistema jurídico, antiguo o moderno, por tratarse de una fuente probatoria muy controvertida en lo que se refiere a su estimación por parte del órgano judicial. Tal valoración, que compete al juez, es mucho más espinosa cuando la formación de su convicción depende del testimonio de un solo testigo.

REFERENCIAS

- ABEL LLUCH, X. (2013). “Configuración de las reglas de la sana crítica en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, tomo XXV, pp. 135-166.
- ABEL LLUCH, X. (2015). “Los medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica”, *Diario La ley*, nº 8658, 3 de diciembre de 2015, pp. 1-21.
- ANDRÉS IBAÑEZ, P. (2009). *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Buenos Aires: Ed. Marcial Pons.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2016). *Curso de argumentación jurídica*. 1º ed., 4ª reimp., Madrid: Ed. Trotta.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2015). *El derecho como argumentación: concepciones de la argumentación*. 1ª ed., 2ª imp., Barcelona: Ed. Ariel.
- BARRIOS GONZÁLEZ, B. (2003). “Teoría de la sana crítica”, *Opinión jurídica*, 2(3), pp. 99-132.
- CLEMENTE, A.I. (2009). “El problema del testigo único en el Derecho romano”, *Diritto romano attuale. Storia, metodo, cultura nella scienza giuridica*, 21-22/dicembre, pp. 99-124.

- DE MIRANDA VÁQUEZ, C. (2016). “La valoración de la prueba testifical civil a examen (una revisión crítica del art. 376 LEC)”, *Revista General de Derecho Procesal*, 39, pp. 1-37.
- DIETER, B. (1969). *Untersuchungen zum Iuistinianis chen zivilprozess*, München.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R. (2005). *El principio “Testis unus testis nullus” en el derecho procesal español*, 2ª ed., Granada: Ed. El Autor.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. (2007). “La valoración de las pruebas personales y el estándar de duda razonable”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 15, pp. 1-12.
- FERRAJOLI, L. (2000). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 4ª ed., Madrid: Ed. Trotta.
- FERRER BELTRÁN, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- FERRER BELTRÁN. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- FERRER BELTRÁN, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. 2º ed., Madrid: Ed. Marcial Pons.
- GASCÓN ABELLÁN, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2º ed., Madrid: Ed. Marcial Pons.
- GÓMEZ GARCÍA, J.A. (2017). *La argumentación jurídica teórica y práctica*, Madrid: Ed. Dykinson.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2006). “La prueba de la intención y la explicación de la acción”, *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, nº 35, pp. 173-192.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2005). “La prueba de la intención y el principio de racionalidad mínima”, *Nuevo Foro Penal*, nº 68, pp. 31-61.
- GUASP, J. (1947). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. II, vol.1º, 2ª parte, Madrid: Ed. Aguilar.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Ed.

- IGARTUA SALAVERRÍA, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- LASO CORDERO, J. (2009). “Lógica y sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, nº 1, pp. 143-164.
- PADOA SCHIOPPA, A. (1967). “*Unus testis nullus testis*, note sulla scomparsa di una regola processuale”, *Studia Ghisleriana, Studi giuridici*, Pavia, pp. 334-357.
- TARUFFO, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Ed. Trotta.